



Quince de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00241-00

I Efectuado un nuevo estudio de la foliatura, *ab initio*, se advierte que se ha incurrido en una imprecisión en lo tocante a requerir al togado accionante para que allegara número de cuenta de ahorros de MARÍA DE LAS MERCEDES HIGUITA HERNÁNDEZ, cuando dicho requerimiento debió dirigirse al apoderado de la demandada, ello es, de la referida MARÍA DE LAS MERCEDES.

Colofón, sin mayores consideraciones se dejará sin valor y efecto el auto del 5 de junio de 2023, que dispuso requerir al otrora accionante, ello en atención al numeral 5° del artículo 42 y la preceptiva 132 *Ejusdem*, que imponen al infrascrito Juez el deber de procurar una actuación correcta e impoluta en cualquier etapa del proceso, y en acatamiento al inveterado aforismo que reza que las providencias que sean contrarias a derecho no atan a los administradores de justicia, Corte Suprema de Justicia, proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M. P. Dr. Eduardo López Villegas).

II. Previo a proferir la decisión que en derecho corresponde, con relación a la petición elevada por MARÍA DE LAS MERCEDES, se ORDENA OFICIAR al SUN CHEMICAL S.A.S., para que indique si JHON JAIRO MARÍN GARCÉS, C.C. 70.875.729; en efecto ha terminado su vínculo laboral por haber acreditado los requisitos para pensionarse. Así las cosas, se servirá el referido empleador remitir toda la documentación que dé cuenta de lo anterior, en el término de tres (3) días a partir del recibo del correspondiente oficio.

III. Se OFICIARÁ a la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, indique si JHON JAIRO MARÍN GARCÉS, C.C. 70.875.729, ha adelantado alguna actuación tendiente a obtener su pensión por jubilación. En el evento de haberse pensionado el referido JHON JAIRO, se servirá el citado

ente pensional remitir copia del acto administrativo que concedió la mencionada prestación.

Se ADVIERTE que es deber de los sujetos requeridos colaborar con la Administración de Justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cafd1e5833198cb85c7ffe11924d99ed37639eacd087e889c2d34c56d290858**

Documento generado en 15/06/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>